



Recurso nº 1118/2021 C.A. Castilla-La Mancha 122/2021

Resolución nº 1332/2021

Sesión 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de octubre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. P. G. V. M. y D. M. A. C. P. en representación de LEICA MICROSISTEMAS, S.A.U. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 25 de junio de 2021 por la que se excluye la oferta de LEICA del lote 24, dictado en la licitación convocada por el Servicio de Salud de Castilla La Mancha (SESCAM), *“Acuerdo Marco para la selección de proveedores de equipamiento electromédico de media complejidad para las Gerencias del SESCAM”* expediente 2020/001425, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 28 de agosto de 2020 fue publicado el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, con valor estimado 14.469.470 euros, y pudiendo presentarse ofertas para un número máximo de 29 lotes. El plazo de presentación de proposiciones, tras dos ampliaciones de plazo, finalizó el 29 de octubre de 2020. El lote 24, Escáner de preparaciones campo claro, tiene un valor estimado de 938.400 euros, y duración de 48 meses.

Segundo. Con fecha de 15 de junio de 2021 la Mesa de Contratación adopta el acuerdo de exclusión impugnado. Dicho acuerdo de exclusión fue puesto a disposición el 25 de junio de 2021 y con fecha de lectura por la empresa el mismo día 25 de junio de 2021.

Tercero. Con fecha de 16 de julio de 2021 consta acuse de recibo de interposición de recurso especial en materia de contratación por LEICA MICROSISTEMAS, S.A.U.. Dicho recurso se fundamenta, en síntesis, en los siguientes motivos:

La recurrente alega que la exclusión de su oferta es contraria a Derecho porque resulta de una interpretación que conduce a un contenido imposible del PPT, al no existir en el



mercado módulos de montador y teñidor automático de preparaciones que funcionando con portas y cubres de film cumplan al mismo tiempo con otras especificaciones de funcionamiento obligatorias exigidas en los pliegos.

Vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación, pues a su juicio el Órgano de Contratación admitió las ofertas de PALEX MEDICAL, S.A. y de SAKURA FINETEK SPAIN, S.L.U. sin comprobar si tales ofertas cumplían con todas las prestaciones técnicas mínimas exigidas en los pliegos.

Nulidad de los pliegos por su contenido imposible.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de julio de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. Con fecha de 10 de agosto de 2021 el Órgano de Contratación ha emitido informe oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

En primer lugar, se indica que la licitación se componía a efectos técnicos, además de un pliego de prescripciones técnicas particulares de carácter general para todos los lotes, así como un pliego de prescripciones técnicas particulares de carácter específico para la adquisición de los equipos, de cada uno de los lotes. La exclusión se fundamenta en diversos incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas específico del lote 24 por la empresa recurrente que, como debe hacerse notar, no han sido cuestionados por la empresa. El incumplimiento en cuestión figura detallado en el pliego de prescripciones particulares específico del lote 24 en cuya página 4 se incluye el siguiente requisito: “Funcionamiento con portas y cubres de film”. Se indica que no cumple con los requisitos mínimos del PPT en el supuesto del “Montador y teñidor automático de preparaciones” uno de los 3 equipos que componen el lote 24, los otros dos equipos que componen el lote sí cumplen los requerimientos mínimos del PPT, todo ello con remisión al contenido del acuerdo de exclusión.



Destaca la prevalencia del principio de discrecionalidad administrativa al no constar defectos de desviación de poder ni de arbitrariedad en las valoraciones efectuadas.

En relación con la impugnación de la admisión de las ofertas de las empresas PALEX MEDICAL S.A. y SAKURA FINETK SPAIN se reitera que, de conformidad con lo indicado en el informe técnico emitido por el Facultativo Especialista de Área en Anatomía Patológica del Hospital de Toledo, se concluye con nitidez que estas empresas cumplen en la presentación de sus equipos con todos los requisitos mínimos exigidos por el PPT.

Finalmente, refuta la denuncia de contenido imposible de los pliegos indicando que no consta impugnación de los mismos, lo que los convertiría de suyo en ley entre las partes, así como la circunstancia de haber concurrido al menos dos licitadores que sí cumplen con las prescripciones del PPT.

Sexto. En fecha 13 de agosto de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP, y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

Tercero. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP), por lo que este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de ius cogens, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado



del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación. Por lo que, habiendo sido notificado el acuerdo impugnado con fecha de 25 de junio de 2021 y habiendo sido presentado este recurso con fecha de 16 de julio, su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), y en el 44.2.b) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Entrando a conocer del fondo de este asunto por la recurrente, y debiendo señalar la vinculación de este recurso con los recursos número 695/2021 y 1110/2021, la controversia se centra en determinar si resulta o no conforme a Derecho el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación con fecha de 15 de junio respecto del lote 24 del contrato.

En primer lugar, como se ha indicado más arriba, ha de darse por reproducido tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas como el Pliego de Prescripciones Técnicas, pues no constando que hayan sido recurridos deben tenerse como normas reguladoras de la licitación; no procediendo la censura de las previsiones contenidas en ellos.

En segundo lugar, en relación con el contenido del acuerdo de exclusión, lo cierto es que, tal y como acertadamente ha señalado en su informe el Órgano de Contratación la recurrente no discute en su escrito de recurso el incumplimiento concreto del PPT detectado en los informes técnicos obrantes en el expediente, sino que por el contrario denuncia el contenido imposible de los mismos, dado que, a su juicio, no existen en el mercado módulos de montador y teñidor automático de preparaciones que funcionando con portas y cubres de film cumplan al mismo tiempo con otras especificaciones de funcionamiento obligatorias exigidas en los pliegos.

A este respecto debemos señalar, en primer lugar, que de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público no asiste al licitador sino al Órgano Contratante la facultad o prerrogativa de interpretar el contenido del pliego. y en segundo lugar, que el hecho de no existir el supuesto contenido imposible que se denuncia resulta de forma manifiesta de la circunstancia de haber sido admitidas a esta licitación las ofertas de hasta dos empresas que cumplen adecuadamente con todas las previsiones de los pliegos reguladores de la misma.



En este sentido, traemos a colación un extracto del informe del Órgano de Contratación que, a su vez, se refiere al acuerdo de exclusión, y donde se detalla el incumplimiento del PPT conducente a la exclusión ahora controvertida (el subrayado es nuestro):

“Respecto de los pliegos como ley de contrato, debe traerse a colación la doctrina incontrovertida del TACRC (Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas).

La doctrina reitera que “los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada”

“...las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”

“De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos:

“los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho”

(Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”



El artículo 139 de la LCSP determina que para ser admitida una oferta, resulta exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas (PPT) o documentos contractuales de naturaleza similar.

En consecuencia resulta innegable que, como se ha detectado en el caso que nos ocupa, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría efectivamente la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por la licitadora al presentar su oferta. Máxime cuando dicha exclusión ya ha sido prevista en el apartado T 4) del Cuadro Anexo PCAP.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así lo ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 613/2014, de 8 de septiembre, 815/2014, de 31 de octubre y 985/2015, de 23 de octubre, entre otras muchas.

En este sentido, comprobadas las encuestas técnicas para cada ITEM del lote 24, se aprecian incumplimientos de las especificaciones técnicas mínimas, como en este caso, “Funcionamiento con portas y cubres de film” resultando manifiesto y evidente el incumplimiento del PPTe, sin necesidad de mayores razonamientos”.

Sexto. A mayor abundamiento, conviene también recordar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración.

En este sentido, por todas, la Resolución nº 480/2018, recuerda que: “en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado



reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que, del contenido de las manifestaciones de la recurrente tampoco puede deducirse que los informes técnicos obrantes en el expediente a este respecto contengan un error ostensible, o un vicio procedimental, o de competencia en cuanto a la emisión del mismo. Por el contrario, las valoraciones contenidas en el informe técnico sobre la comprobación de las especificaciones técnicas mínimas han sido sucesivamente reiteradas y confirmadas por los sucesivos informes obrantes en este expediente, tal y como resulta del informe del Órgano de Contratación elaborado a results de la presentación de este recurso.

Sentado lo anterior, no puede pretender la recurrente que este Tribunal revise las apreciaciones técnicas realizadas por el Órgano de Contratación; apreciaciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante no solo al valorar las ofertas, sino también al realizar labores de interpretación de las especificaciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación. Discrecionalidad que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de



la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del Órgano de Contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material. Así resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, cita la Resolución 456/2015 en la que se exponía:

“(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.

En consecuencia, y como no se aprecia la existencia de error material, ni de arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación en la apreciación realizada por los



órganos técnicos y confirmada por el Órgano de Contratación, debemos concluir que no alcanza a ser desvirtuada por las alegaciones de la recurrente la presunción iuris tantum de certeza de las apreciaciones realizadas, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración. Todo lo cual nos lleva a concluir que la oferta de la recurrente fue correctamente valorada, y no apreciándose el cumplimiento de las previsiones contenidas en el PPT concurrían, en efecto, razones para proceder a su exclusión. Por todo lo cual, el acuerdo de exclusión impugnado es conforme a derecho y debe ser desestimado el motivo formulado.

Séptimo. En siguiente lugar, en cuanto a la impugnación de la admisión de las ofertas de las empresas PALEX MEDICAL S.A. y SAKURA FINETK SPAIN, debe hacerse notar en primer lugar que el informe técnico emitido por el Facultativo Especialista de Área en Anatomía Patológica del Hospital de Toledo concluye con nitidez que los equipos presentados por las ofertas de estas dos empresas cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el PPT. Y en segundo lugar que, de conformidad con lo indicado en su informe el Órgano de Contratación, no es posible la impugnación de la mera admisión de licitadores tal y como hemos señalado desde este Tribunal, por todas, en la Resolución 647/2018 de 6 de julio determinando la imposibilidad de su impugnación por las causas que motivadamente se expresan en la citada Resolución de la cual se extraen los siguientes párrafos (el subrayado es nuestro).

“...en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha

quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación.”



“... una interpretación extensiva del alcance de la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas o licitadores podría conllevar resultados contrarios a la lógica, entorpeciendo y demorando innecesariamente los procedimientos de adjudicación y dificultando una resolución ágil y eficaz de los recursos, puesto que podría conducir a que se permitiese una continua impugnación de los sucesivos actos de trámite de la mesa de contratación en el desarrollo del procedimiento, aun no incidiendo de manera sustancial sobre los intereses legítimos de los licitadores, bajo el argumento de que en ellos, al dar paso a la siguiente fase del proceso de licitación, se puede advertir la existencia de una implícita admisión de licitadores a esa fase. Tal argumento resulta inaceptable, y vendría a privar de sentido la previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP”.

A lo anterior debe añadirse que, en la misma línea, el Acta de la Mesa conteniendo las valoraciones no puede ser considerado como un acto de trámite cualificado, máxime cuando ni siquiera contiene una propuesta de adjudicación, supuesto en el que tampoco sería susceptible de impugnación autónoma. Así lo tiene declarado este Tribunal, por todas, en su resolución 1271/2019, de 11 de noviembre de 2019:

“De lo dispuesto en los artículos 150, 157 y 326.2, letras a), b), c) y d) de la LCSP, y 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD 817/2009), resulta que en el procedimiento abierto de licitación no existe un trámite de admisión de ofertas, de modo que la mesa de contratación, si bien puede dictar actos administrativos expresos de exclusión de ofertas porque aquellas no se adecuan a lo establecido en la normativa de contratos o en los pliegos que rigen la licitación, no produce actos administrativos de admisión, sino que la consecuencia necesaria ex lege de que una oferta no haya sido excluida es que la misma continua –al no ser apartada– en el procedimiento de licitación, sin que esa continuidad precise de una declaración en tal sentido de la mesa de contratación. No existen pues en el procedimiento abierto actos de admisión de licitadores ni de ofertas, en los términos en que a los mismos se refiere el artículo 44.2.b) de la LCSP, siendo así que lo que aquí verdaderamente se recurre es el acto de

la mesa por el que se clasifican las ofertas y la propuesta de adjudicación a favor del primer clasificado, acto que es de trámite no cualificado, por cuanto, como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación.

Sobre la posibilidad de interponer recurso contra la decisión de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de un determinado licitador es reiterada pues la doctrina de este Tribunal que recuerda que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de adjudicación. De conformidad con el art. 157.6 LCSP, “la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”. En definitiva, el Acta de la Mesa de Contratación, que recoge la propuesta de adjudicación, que es el acuerdo aquí impugnado no contiene una decisión administrativa de admisión o exclusión de licitadores, y no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, por lo que este acto no es susceptible de impugnación por esta vía.

El art 22 del Reglamento regula los requisitos de admisión señalando que solo procederá la admisión del recurso cuando concurran los requisitos allí recogidos entre los que figura:” Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido citado.”

Por las razones expuestas, el acta de la Mesa de Contratación por la que se contienen las valoraciones de las empresas PALEX MEDICAL SA y SAKURA FINETK SPAIN no siendo un acto de trámite cualificado no es susceptible de recurso, sin perjuicio de

carecer, en todo caso, la recurrente de legitimación dada su exclusión de esta licitación, tal y como ha sido confirmado en el fundamento de derecho anterior. Por todo lo cual, por un lado la actuación denunciada en ningún caso sería constitutiva de discriminación ni vulneración alguna del principio de igualdad de trato entre licitadores, y por otro lado, el Tribunal si quiera podría admitir esta pretensión por no referirse a un acto susceptible de este recurso.

Octavo. Restaría, por último, al hilo de lo anterior examinar la pretensión formulada por la recurrente a través de la cual se denuncia la quiebra del principio de igualdad de trato entre los licitadores por parte del Órgano de Contratación.

Pues bien, lo primero que debe señalarse es la absoluta ausencia de razones por parte de la recurrente explicativas de la pretendida falta de objetividad en la actuación desplegada por el Órgano de Contratación quien como acabamos de analizar se ha limitado a aplicar la ley y los pliegos que rigen esta licitación. Por lo que, no constando subjetividad alguna en la actuación desplegada por el Órgano de Contratación y siendo su actuación coincidente para ambos licitadores procede igualmente la desestimación de este motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. G. V. M. y D. M. A. C. P. en representación de LEICA MICROSISTEMAS, S.A.U. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 25 de junio de 2021 por la que se excluye la oferta de LEICA del lote 24, dictado en la licitación convocada por el Servicio de Salud de Castilla La Mancha (SESCAM), *“Acuerdo Marco para la selección de proveedores de equipamiento electromédico de media complejidad para las Gerencias del SESCAM”* expediente 2020/001425

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.